



Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se en-
ende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Ordenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que
se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conser-
var los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN		Tarifa de inserciones.	
	Pts.		Pts.
En la capital, un mes, pago adelantado.	5	De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
Fuera, por razón de franqueo, trimestre.	18	De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
A los Ayuntamientos, un semestre.	25	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 160 de 8 Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente incoado en virtud de la consulta elevada por ese Centro sobre la conveniencia de que se dicte una resolución de carácter general que declare el criterio fijo é invariable que ha de seguirse en la liquidación y reconocimiento de los servicios que prestan los Capataces y Aspirantes Entibadores de las minas de Almadén, dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 de Enero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas eleva una consulta á V. E. con fecha de 25 de Septiembre último, exponiendo:

»Que en el expediente de clasificación de D. Clemente Silveira y Romero, Ayudante que fué en minas de Almadén, jubilado, la Dirección, por acuerdo de 3 de Noviembre de 1910, reconoció como de abono, día por día, los que el interesado prestó como Entibador y Capataz de dichas minas;

»Que contra ese acuerdo interpuso el interesado recurso de alzada, con la pretensión de que los aludidos servicios no se le reconocieran por años, sino por jornales como disponen las Ordenanzas de 1.º de Enero de 1865, ó sea un año por ca-

da 250 jornales, y que ese recurso fué desestimado por el Tribunal gubernativo con fecha 7 de Mayo del corriente año, fundándose en que el artículo 1.º de la ley de 3 de Julio de 1908 es claro y terminante, pues reconoce el abono del tiempo servido por los Capataces y Aspirantes Entibadores de las minas, no el trabajo practicado y jornales devengados, por lo que esto último no puede tenerse en cuenta al computar los servicios, doctrina ésta ya sustentada en el caso de D. Demetrio Manuel Moyano, resuelto en 17 de Diciembre de 1908.

»Que de nuevo se presentó el caso en el expediente de D. Manuel García Lesmes, resuelto por la Dirección con el criterio expresado, pero interpuesto recurso de alzada por el interesado, el Tribunal gubernativo, por acuerdo de 3 de Agosto último, ha revocado el acuerdo apelado, fundándose en que por la clase de trabajos de que se trata, sujetos por su índole á frecuentes alternativas, es forzoso atenerse á los jornales devengados, porque sólo así la clasificación corresponde á la cantidad de trabajo consumido en servicio del Estado, por cuya razón las Ordenanzas de 1.º de Enero de 1865 y la ley de Presupuestos de 1907 establecen reglas de liquidación á las que habrá de estarse, porque en definitiva se trata de la acumulación de servicios, cuyo abono arranca de la aplicación del artículo 13 de la citada ley en cuanto se relaciona á los obreros, y de la ley de 3 de Julio de 1908 en cuanto afecta á los Capataces y aspirantes Entibadores.

»Que siendo evidente que existe notoria contradicción entre los dos acuerdos relacionados del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, y para no incurrir en lo sucesivo en contradicciones análogas en los diversos casos que seguramente se presentarán, propone se dicte una resolución de carácter general por la que se declare el criterio fijo que ha de seguirse en la liquidación y reconocimiento de los servicios que prestan los Capataces, aspirantes y Entibadores de las minas de Almadén.

»Que en 27 de Septiembre último, V. E. acordó que informara la Comisión permanente de este Consejo, la que antes de formular su dictamen estimó necesario que se hiciera constar la publicación oficial en que se hallasen insertas las Ordenanzas de 1.º de Enero de 1865, ó que se uniera al expediente un ejemplar de las mismas.

»Que con posterioridad, la Administración de las minas ha emitido

una copia del ejemplar de dichas Ordenanzas que existe en aquella dependencia.

»Y que por Real orden de 29 de Diciembre próximo pasado se remite de nuevo el expediente á este Consejo para que lo informe su Comisión permanente:

»Considerando que la cuestión planteada por la consulta de la Dirección de la Deuda se reduce á precisar el criterio que la Administración ha de seguir al aplicar en los expedientes de jubilación de los Ayudantes de las minas de Almadén el art. 1.º de la ley de 3 de Julio de 1908, que concedió á los Capataces y Aspirantes Entibadores el abono del tiempo de servicio prestado dentro del ramo facultativo:

»Considerando que los trabajos que se realizan en las minas de Almadén están sometidos á un régimen especial, pues su insalubridad hace precisos descansos más ó menos frecuentes, según la índole de las operaciones á que el obrero se dedica, lo que obligó en 1865 á dictar reglas de equidad para graduar los servicios de los mineros, señalándose para completar un año distinto número de jornales, según la especial naturaleza de las ocupaciones:

»Considerando que al conceder el artículo 1.º de la ley de 3 de Julio de 1908 el abono para la adquisición de derechos pasivos á los Capataces y Entibadores de las minas de Almadén el tiempo de servicio desde su ingreso en el ramo facultativo práctico del personal de dichas minas, no modificó, ni era razonable que modificase, el régimen establecido por las Ordenanzas de 1865 para el cómputo del tiempo servido por tales Capataces y Entibadores, pues se limitó á una simple acumulación de servicios:

»Considerando que por lo expuesto, el criterio justo y legal, á seguir en los expedientes de jubilación de esos empleados, es el de determinar primero el tiempo servido como Capataces ó aspirantes á Entibador, con sujeción á las reglas establecidas en las Ordenanzas de 1865, y acumular después á los años que así resultan el tiempo de servicio desde su ingreso en el ramo facultativo, el cual deberá computarse día por día por no serle aplicable dichas reglas:

»Considerando que el criterio anteriormente sentado por la Administración al resolver sobre un caso particular se conforma con la letra de la ley que concede, según queda dicho, el abono á los Capataces ó aspirante á Entibador del tiempo de servicio desde su ingreso en el

personal facultativo, y no á este personal el tiempo servido como Capataces ó Entibadores.

»Esta Comisión permanente es de dictamen:

»Que procede dictar una resolución de carácter general por la que se declare que en la liquidación y reconocimiento de servicios del personal de que se trata procede atenerse á las reglas establecidas en las Ordenanzas de 1.º de Enero de 1865 para determinar los servicios prestados como Capataz ó aspirantes á Entibador y liquidar día por día los prestados dentro del ramo facultativo de la misma.

»V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.»

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1912.—Rodríguez.—Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

(«Gaceta» núm. 156 de 4 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

La Inspección general de Sanidad exterior informa con fecha de hoy lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Ha podido observar esta Inspección general, en las dos temporadas que los Sanatorios marítimos de Pedrosa y Oza vienen funcionando, que existe una gran irregularidad en los plazos de estancia en aquellos Establecimientos de las colonias de niños y niñas que á los mismos son enviadas, y al propio tiempo que no todos los niños de ambos sexos que las componen tienen aquellas condiciones patológicas apropiadas al tratamiento para que fueron creados los expresados Sanatorios.

»Con el fin, por tanto, de que en ningún caso se desvirtúe el objeto de estos Establecimientos y de que sea posible la más exacta comprobación de la eficacia del tratamiento que en ellos se aplica, esta Inspección general tienen el honor de proponer á V. E. que, si lo tiene por conveniente, se digné aprobar las siguientes reglas, como modificación y ampliación á la Real orden de 14 de Mayo de 1910:

»1.ª Que á los Sanatorios de Pedrosa y Oza puedan concurrir indistintamente y según permita la me-

por distribución de plazas, niños procedentes de todas las provincias de España.

»2.^a Que las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Sociedades oficiales y particulares, podrán solicitar hasta el día 20 del actual el número de plazas para niños y niñas que deseen ocupar en los Sanatorios, y que en conjunto no deberá exceder del número de 25 por cada entidad, á no ser que por la circunstancia especial de quedar plazas vacantes, una vez verificada la distribución, pudieran concedérseles en mayor número.

»3.^a Que los niños y niñas deben permanecer en los Sanatorios, para la mayor eficacia del tratamiento, durante cuatro meses, pudiendo, no obstante, reducirse ese plazo á un mínimo de dos meses, si por causas económicas ú otras fundadas no pudieran costear las Corporaciones su estancia durante aquel plazo completo.

»4.^a Que recibidas en esta Inspección general las solicitudes de concurrencia, si el número de plazas de cada establecimiento no fuera suficiente para atender desde luego todas las peticiones, se determine mediante sorteo las provincias que en primer término hayan de enviar sus niños.

»5.^a Que serán de cuenta de las Corporaciones todos los gastos de viaje, manutención y estancia de los niños, á razón de 1'50 pesetas diarias por cada plaza y su vestuario personal, y de cargo del Estado aquellos otros de personal médico, pedagógico, administrativo y de servicio, como también lo son los de conservación de edificios, material de enseñanza, ropas de cama y aseo, y servicios de cocina y comedor.

»6.^a Que si las Corporaciones lo desean podrán recoger los niños de ambos sexos los Maestros y Maestras adscritos al Sanatorio respectivo, así como acompañarlos en el viaje de regreso, debiendo en estos casos abonar á dicho personal los gastos de viaje que se les produzcan.

»7.^a Que se autorice la concurrencia de niños ó niñas como pensionistas, independientes de las agrupaciones que envíen las Corporaciones, los que podrán estar en el Sanatorio acompañados de una persona para su cuidado, y satisfarán por estancia, manutención y tratamiento, 2'50 pesetas diarias, é igual cantidad la persona que les acompañe. Estos niños no disfrutarán trato especial alguno, sino el general del Establecimiento, y la única distinción se referirá á tener habitación dormitorio independiente.

»8.^a Que una vez redactadas las cartillas de los niños dispuestos para ir al Sanatorio, y antes de que emprendan el viaje, se envíen aquéllas á la revisión del Director de dicho Establecimiento, con el fin de que compruebe si se han llenado en ellas todos los requisitos correspondientes; y

»9.^a Que con el fin de que los niños y niñas que vayan á los Sanatorios tengan las condiciones patológicas apropiadas al tratamiento que en ellos se aplica, debe recomendarse que se les someta á la cutirreacción, con arreglo á la siguiente técnica:

»Se usará para este ensayo la tuberculina antigua de Koch, convenientemente diluida (Altkuberkuline, A. T. Tuberkulinum Kochii). La inoculación se hará en la cara palmar del antebrazo.

»Para ello, descubierto el antebrazo del niño, se lavará suavemente la región con un algodón empapado en alcohol, y una vez evaporado el exceso, se verterá en la piel una gota de tuberculina. Des-

pués el Médico abarcará con la mano izquierda el antebrazo, manteniéndolo horizontal, por la cara dorsal del mismo para extender un poco la piel en la región en que ha de practicarse la prueba.

»Hecho ésto, con una pluma de vacunar pasada previamente por la llama se practicará primero una ligera escarificación crucial á seis ú ocho centímetros de la gota de tuberculina y en seguida otra sobre la gota misma. Debe evitarse la salida de sangre, como se evita cuando se practica la vacuna, pues es suficiente abrir los vasos linfáticos más superficiales.

»La observación á las veinticuatro horas de las dos escarificaciones y la comparación entre la testigo (escarificación en seco) y la hecha sobre la gota de tuberculina, indicará si la cutirreacción es positiva, y el grado de ésta ligero ó intenso. La reacción positiva consiste en una pequeña pápula rodeada de una zona rubicunda de extensión variable.

»Hecha la escarificación se deja el antebrazo al aire, horizontal durante un par de minutos para que la tuberculina se vaya infiltrando en el tejido escarificado, y después ambas escarificaciones se cubren con un poco de algodón, que se deja en posición, cubriéndolo con la manga de la camiseta.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe de la Inspección general de Sanidad exterior, se ha servido resolver como en el mismo se propone, debiendo considerarse sin efecto cuanto á las prescripciones que contiene se oponga la Real orden de este Ministerio fecha 14 de Mayo de 1910. Madrid 7 de Junio de 1912.—Bartoloso.

(«Gaceta» núm. 160 de 8 Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Conforme á los datos recogidos hasta ahora por la Inspección de Sanidad del Campo, existen en España 1.946 términos municipales donde el paludismo ocasiona estragos con mayor ó menor gravedad y más ó menos permanentemente.

Interesa á la agricultura y riqueza nacional, igualmente que á la pública salubridad, poner remedio urgente á este mal, que á la vez convierte en improductivos los terrenos que pudieran ser fértiles y despuebla las comarcas pantanosas, produciendo la emigración, la enfermedad ó la muerte de los moradores de los campos.

Francia, Italia y otras naciones de Europa han conseguido ya, saneando enormes masas de terrenos palúdicos, acrecentar su riqueza y aumentar considerablemente la población de estas comarcas; la República Argentina y algunas otras sudamericanas, á semejanza de los Estados Unidos del Norte, han constituido Inspecciones especiales técnicas contra el paludismo, como medio eficaz de conseguir prontamente aquellos fines.

Conocidos ya, por los trabajos de la Inspección mencionada, cuáles y cuántos son los términos municipales palúdicos de España, es preciso completar el estudio é inventario de los focos y demás datos necesarios para el mejor y más exacto plan de reformas de saneamiento, que al par que disminuyan la morbilidad y mortalidad, acrecienten el valor de la tierra y la cantidad de terrenos dedicados á la Agricultura.

Con estos fines,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Que se reitere y recuerde el más breve y exacto cumplimiento de las Reales órdenes de 14 y 28 de Julio, emanadas de este Ministerio y del de Gobernación.

2.^o Que por V. I. se comunique á los Gobernadores de las provincias cuáles son los términos municipales palúdicos de cada una, á fin de que aquéllos reiteren á los Alcaldes y Autoridades sanitarias locales, los preceptos de las soberanas disposiciones mencionadas en el apartado anterior.

3.^o Que adopte V. I. las disposiciones oportunas para que los Inspectores á sus órdenes, durante sus trabajos de campo en este año, visiten é inspeccionen todos ó la mayor parte de los terrenos y focos palúdicos de su demarcación.

4.^o Que por la Inspección general de Sanidad del Campo, se remita á cada uno de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales existe el paludismo, un ejemplar del Cuestionario relativo á la materia y las instrucciones que considere convenientes para que por las Autoridades locales y sanitarias se contesten los datos que se les pidan y faciliten á los Inspectores el cumplimiento de su misión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1912.—Villanueva.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(«Gaceta» núm. 158 de 6 de Junio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.227.

SECRETARIA—NEGOCIADO 4.^o

Circular.

Con esta fecha ordeno al Sr. Arquitecto provincial, para que reconozca los locales de Teatros, Cines y todos aquellos en que se celebren espectáculos públicos, existentes en la provincia, para que me informe si reúnen las condiciones de seguridad pública que establecen las disposiciones vigentes, corriendo á cargo de los dueños ó empresarios de aquéllos los honorarios y gastos que originan estos servicios.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes, los que prestarán el debido auxilio al Sr. Arquitecto y el de los interesados.

Murcia 8 de Junio de 1912.

El Gobernador,

Germán Avedillo.

Número 1.223.

SECRETARIA DE MINAS DE MURCIA

Expropiación.

Don Anselmo Bañón, representante legal de la Sociedad «Virgen de los Dolores», domiciliada en Cartagena, dueña actual de la mina «Esmeralda Segunda» núm. 4.222 y su Demasia núm. 6.422, situadas en el paraje llamado «Hoyo del Agua», de la diputación del Beal, término municipal de Cartagena, se ha personado en el expediente incoado en 9 de Marzo último por los anteriores propietarios de dichas concesiones mineras, intere-

sando la prosecución del mismo, en el cual obra la correspondiente instancia, acompañada de memoria y plano por duplicado, suscritos por el Ingeniero de Minas D. Antonio Cánovas, en solicitud de que se expropie parte de la superficie de la referida mina y demasia, por considerarse necesaria para poder hacer su explotación, manifestándose además que la superficie de que se trata, pertenece á D.^a Purificación Sáez Moreno, á D.^a Ginesa Moreno Martínez y sus hijos D. Pedro, Don Emilio y D. Antonio Sáez Moreno y á D. Pedro Ros Manzanares, en concepto de representante legal de su esposa, con quienes no ha podido llegarse á una avenencia, y solicitando en su consecuencia la aplicación de la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública de 10 de Enero de 1879.

Y para los efectos de la declaración de utilidad pública de dicha expropiación, y en cumplimiento de lo que se dispone en el párrafo 2.^o del art. 13 de esta ley, el Sr. Gobernador se ha servido ordenar por decreto de esta fecha, que se haga pública la pretensión de la referida Sociedad, á fin de que en el término de quince días, presenten sus reclamaciones todos aquellos que se consideren perjudicados con la expropiación que se interesa.

Murcia 7 de Junio de 1912.—El Ingeniero Jefe, José María Rubio.

Quinta sección.

Número 2.406.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a—Término municipal de Murcia.—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1911.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 26 de Julio último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ERA-ALTA

Antonio Franco, 2'50 pesetas.
Carmen Orenes, 1'75.
Carmen Abellán, 1'75.
Francisco Serrano, 2'40.

Francisco Orenes, 2'65.
 Juan Martínez, 2'10.
 José María Martínez, 1'75.
 José Alarcón, 2'80 pesetas.
 Juan Alcayna, 2'70.
 Santos García, 1'75.

CAÑADA HERMOSA

Antonio García, 2'80 pesetas.
 Antonio Ponce, 2'80.
 Bartolomé Carlos, 2'80.
 Carmen Hernández, 2'80.
 Catalina Herrera, 1'75.
 Diego Hernández, 2'80.
 Eusebio López, 1'75.
 Francisco Baños, 2'80.
 Fuensanta Martínez, 2'09.
 Francisco Zaragoza, 2'80.
 Ginés Gómez, 2'80.
 Herederos de Francisco Riquelme, 2'80.
 Ignacio López, 2'21.
 José Barquero, 2'80.
 Marquesa del Campillo, 1'75.
 Pedro Zaragoza, 2'80.
 Viuda de Juan López, 2'80.
 Viuda de Zabálburu, 1'75.
 Viuda de Andrés Asensio, 2'80.

GARRES

Antonio Botia, 2'65 pesetas.
 Catalina González, 2'31.
 Francisco Martínez, 1'80.
 Francisco Vera, 2'80
 Isabel Lajarín, 2'09.
 José Buendía, 2'21.
 Pedro Reyes, 2'80.

ALQUERIAS

Agueda Rubio, 2'32 pesetas.
 Antonio Gálvez, 2'21.
 Andrés Navarro, 2'32.
 Francisco Ros, 1'75.
 José Navarro, 2'21.
 José Sánchez, 1'75
 Juan Diego Murcia, 2'65.
 Julián A. Saquero, 2'65.
 Juan Carrillo, 1'64.
 Pedro Ruiz, 1'75.
 Juan Orenes, 1'75.
 Antonio Martínez, 1'75.
 María Navarro, 2'65.
 Manuel Navarro, 1'75.
 Herederos de Antonio Martínez, 1'75.
 Juan González, 1'75.
 José Antonio Murcia, 2'21.
 Antonio Murcia, 2'21.
 Carmen Navarro, 1'75.
 Pedro Velasco, 2'10.
 Pedro Moreno, 2'32.
 Francisco Vicente, 1'75.
 Julián Tomás, 2'10.
 José Ruiz, 1'75.
 Josefa Tortosa, 2'55.
 Juan Cosme, 2'32.
 Josefa Espinosa, 4'35.
 José Morena, 2'21.
 María Martínez, 2'32.
 Miguel Quesada, 2'10.

ALJEZARES

Josefa Ruiz, 2'90 pesetas.
 Antonio Sánchez, 2'98.
 Joaquín Albaladejo, 1'75.
 María Sánchez, 2'65.
 Francisco García, 1'60.
 Catalina Ríos, 2'65.
 Antonio Baeza, 2'70.
 María Franco, 2'70.
 José Alemán, 1'75.
 Diego Tortosa, 1'75.
 José Ruiz, 2'80.
 Valentín Baeza, 2'65.
 Jerónimo Sánchez, 1'60.
 Antonio Conesa, 2'80.
 Bartolomé Tortosa, 2'80.
 Catalina Clares, 2'80.
 Dolores Rubio, 2'80.
 Diego Baeza, 1'75.
 Francisco Domingo, 2'65.
 Herederos de María Galán, 2'10.
 Juan Illán, 2'09.
 José Sánchez, 1'75.
 Joaquín Baeza, 1'64.
 Leonor Illán, 2'10.
 Rosario Latorre, 2'32.
 Salvador Pérez, 1'75.

JAVALI NUEVO

Antonio Méndez, 2'80 pesetas.
 Antonio Cascales, 2'65.
 Antonio Balsalobre, 2'80.
 Agustín Almagro, 1'75.
 Antonio Enrique Artero, 1'75.
 Antonio Fernández, 2'80.
 Diego Martínez, 2'80.
 Francisco Alarcón, 2'80 pesetas.
 Francisco Cavas, 2'90.
 Ginés Gómez, 2'21.
 José Almagro, 1'75.
 Pedro Torres, 2'58.
 Pedro dei Berro, 2'65.
 Melchor Beltrán, 1'75.
 María Enrique Martínez, 2'32.
 Salvador Belchí, 2'80.
 Viuda de Juan López Parra, 8'70.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo la presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».
 Murcia 21 de Agosto de 1911.—El Agente, Patricio López.

Número 854.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a
Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Cuarta trimestre de 1911.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 22 de Enero último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

DESCONOCIDOS

Antonio Cortés, 3'84.
 Antonio Franco, 4'71.
 Antonio Arce, 7'99.
 Antonio Piqueras, 13'61.
 Antonio Marín, 2'72.
 Alfonso Muñoz, 3'61.
 Antonio Bó, 10'36.
 Antonio Caravaca, 6'49.
 Blas Mercader, 11'83.
 Concepción Gallego, 4'85.
 Cristóbal García, 8'17.
 Dolores Sánchez, 3'08.
 Francisco Muñoz, 1'87.
 Francisco Ruiz, 16'27.

Francisco Galindo, 5'11.
 Francisco Toledo, 5'03.
 Francisco Aguado, 3'84.
 Francisco Parra, 1'96.
 Gregorio Vicente, 3'55.
 José Serna, 3'08.
 Josefa Zambudio, 1'56.
 Joaquín Henarejos, 4'14.
 José Alarcón, 5'03.
 José Olmos, 1'54.
 Juan González, 2'36.
 Lorenzo Mínguez, 5'33.
 Miguel García, 28'10.
 Miguel Baeza, 2'19.
 Pedro Cascales, 4'50.
 Pedro Mompeán, 2'49.
 Sebastián Bastida, 9'46.
 Tomás Magaña, 5'03.
 Teresa Moreno, 2'32.

GUADALUPE

Juan P. Sánchez, 1'56 pesetas.
 José Hernández, 1'94.
 José Martínez, 1'56.
 El mismo, 1'38.
 Pedro Rabadán, 2'12.
 Juan Rodríguez, 1'38.
 Josefa Serrano, 1'55.
 Antonio Vicente, 1'56.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 16 de Abril de 1912.—El Agente, Patricio López.

Número 2.016.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.^a
Término municipal de Pacheco.
—Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1911.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 21 de Agosto último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

PACHECO

Josefa Pérez, 1'41 pesetas.
 Manuel Valcárcel Pérez, 0'46.
 Antonio Zapata Albaladejo, 0'22.

Miguel Alcaraz Avilés, 0'94.
 María Lorenzo y José García Merino, 1'65.

Justo Martínez Rodríguez, 1'18.
 Pedro Manzanares Sánchez, 0'94.
 Nicolás Buendía, 1'18.
 José María Campillo, 2'35.
 Loreto Campillo Peñafiel, 0'70.
 Diego López Ros, 1'90.
 Diego Moral, 6'70.
 Rosario Ros Cortado, 1'65.
 Eulogio Sánchez, 0'70.
 José Antonio Tomás Olivero, 0'70.
 Julián Alcaraz Saura, 0'24.
 Juan Castejón Martínez, 2'35.
 Antonio Gómez García, 1'89.
 José Hernández Madrid, 0'70.
 Miguel Hernández Martínez, 0'23.
 Miguel Hernández Hernández, 0'23.

Patricio Hernández Hernández, 0'46.

Mariano Peñalver, 0'70.
 Dolores Zapata Campillo, 0'22.
 José Olmos Sáez, 0'69.
 José Armero Castillo, 0'46.
 José Armero Rubio, 0'70.
 Fulgencio Armero Rubio, 0'22.
 Juan Baño Campillo, 0'46.
 Higinio Cegarra Egea, 2'83.
 Josefa Cánovas García, 1'65.
 Leandro Cánovas, 0'70.
 Mauricio Carrillo García, 0'70.
 José Fructuoso Roca, 1'18.
 Angel Gómez Ruiz, 1'41.
 Genaro Giménez Gómez, 0'22.
 José Giménez Avilés, 1'66.
 Angel Baño Gomariz, 2'35.
 Agueda Urrea, 0'94.
 José Soto Olmos, 2'36.
 Donato Saura Paredes, 2'59.
 Alfonso Martínez Martínez, 0'94.
 Francisco Henarejos Sánchez, 0'46.

Valentín Gómez, 1'89.
 Josefa Alvarez, 76.0.
 Juan Olmos Martínez, 0'70.
 Antonio Alcaraz Galindo, 0'94.
 Paulino Martínez Olmos, 0'97.
 José Sanmartín Castillo, 1'41.
 Ana Martínez Vidal, 0'70.
 Juan Alcaraz Galindo, 0'46.
 Francisco Campillo Pérez, 1'66.
 Francisco Rosique García, 1'66.
 Manuel Ros Espín, 0'22.
 Sebastián García Olmos, 0'94.
 Eulogio Martínez Soto, 2'12.
 Juan Conesa López, 2'52.
 María Soto Soto, 1'66.
 Ignacio Olmos Sánchez, 0'70.
 Santiago Gómez Mendoza, 1'89.
 Pedro Ros Martínez, 0'22.
 Raimundo Baño Fernández, 0'70.
 Lorenzo Campillo,
 Casto Guillén García, 0'94.
 Rosendo García García, 0'23.
 Tomás González Olmos, 1'66.
 Basilio Martínez Nicolás, 0'46.
 Herederos de Gabriel Olmos, 1'66.
 Blas Sánchez Mateo, 0'94.
 Flora Aparicio Guillén, 0'70.
 José Conesa Alcaraz, 0'94.
 Segundo Castillo, 0'94.
 Antonio Martínez Roca, 0'94.
 Mariano Olmos Martínez, 1'66.
 Francisco Alcaraz Martínez, 0'70.
 José Alcaraz Soto, 0'23.
 Pedro Gómez Conesa, 0'46.
 Angel García Martínez, 0'70.
 Dionisio Manzanaera Martínez, 1'18.

Juan Ros Baño, 0'94.
 José Sánchez Martínez, 0'46.
 Severiano Aparicio Vidal, 0'22.
 José Egea Meroño, 1'66.
 Nicolás Marín Fernández, 0'46.
 Ramón Gómez Torralba, 0'46.
 Seturnino Guillén Martínez, 0'94.
 José López Lucas, 0'69.
 Antonio Martínez Sánchez, 1'18.
 María Martínez Balaguer, 0'94.
 Antonio Martínez Solano, 0'47.
 Emilio Moreno Nicolás, 1'12.
 Julián Martínez Armero, 0'70.
 Mariano Martínez Larrosa, 0'22.
 Nicolás Martínez Pérez, 0'70.
 Sotero Martínez Olivares, 0'40.
 Juan Martínez, 0'70.
 Francisco Pérez Pedreña, 0'46.
 Paulino Paredes Fructuoso, 1'18.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CIEZA

Don Enrique García Asensio, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José García Martínez (a) Bernal, de veinticuatro años de edad, soltero, herrero, hijo de Pedro y de María, natural y vecino de esta villa, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que dentro del término de diez días contados desde el siguiente á la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado al objeto de emplazarle para ante la Audiencia provincial de Murcia á hacer uso de su derecho, por haberse declarado concluido el sumario que contra el mismo se sigue sobre homicidio; apercibiéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar, cuyo sujeto en la mañana del veinticinco de Abril último se fugó del Manicomio de la ciudad de Murcia donde se hallaba en estado de observación.

Por lo tanto, ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles á mi disposición de referido sujeto.

Dada en Cieza á primero de Junio de mil novecientos doce.—Enrique García Asensio.—P. S. M., Domingo García Marín.

Número 1.209.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARAVACA

Cédula de citación.

En méritos de lo acordado por el Señor Juez de instrucción de este partido, por providencia de hoy dictada en el sumario que instruye bajo el número cuarenta y tres, sobre hurto de productos forestales, se cita por la presente al testigo José Fernández García, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de cinco días, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración en el indicado sumario; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Caravaca cinco de Junio de mil novecientos doce.—Vicente Isac.

Número 1.177.

AUDIENCIA PROVINCIAL
DE BILBAO

Requisitoria.

Interesando la busca y captura por haberse decretado su prisión de José Alajarín Benavente, hijo de Juan y de Josefa, de veintiocho años de edad, natural de Fortuna, provincia de Murcia, y vecino de Lorca, domiciliado en la calle del Carril de Murcia número siete, casado con Catalina García, jornalero, procesado en causa seguida por el delito de estafa procedente del Juzgado de instrucción del Centro de esta capital, para que en el término de diez días comparezca ante la Audiencia, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiera lugar.—El Presidente, Angel Rancano.—El Secretario, P. H., Antonio Calvo.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.

Francisco Pedreño Gómez, 1'18.
Francisco Roca López, 0'22.
Rafael Soto García, 0'46.
Mariano Sánchez Ros, 0'22.
Justo Tomás Soto, 0'22.
Luis Cegarra Pedreño, 1'18.
Prudencio Cortés Ros, 0'22.
Antonio García García, 0'46.
Vicente Gómez Meroño, 0'94.
Tomás Madrid Nicolás, 0'22.
Miguel Martínez Saura, 0'94.
Francisco Pedreño García, 0'94.
José Baño Fernández, 2'21.
Domingo Mateo Castejón, 2'47.
Tomás Manzanera Martínez, 2'74.
Antonio Albaladejo Alcaraz, 2'87.
Mariano Alcaraz Saura, 2'88.
Pedro Baario Fructuoso, 2'74.
María Antonia Bos Armero, 2'21.
María Josefa Roca Baño, 2'46.
Antonio Urrea Roca, 2'34.
Antonio Bueno Calderán, 2'61.
Felipe Bastida Morales, 2'34.
Mateo Campillo Galindo, 2'47.
Petronilo Albaladejo Zapata, 2'88.
Alfonso García Carrillo, 2'32.
García Castejón Sige, 3'30.
Aniceto Sánchez Carrión, 3'16.
Alfonso Siles Meroño, 2'46.
José Triviño García, 2'20.
José Munuera Martínez, 2'47.
Miguel Campillo Peñafiel, 2'74.
Mariano Ros Portado, 2'88.
José Campillo Sáez, 3'02.
José Castejón Rosique, 288.
Antonio Pérez Ramón, 2'74.
José Pérez Sanz, 3'02.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 11 de Septiembre de 1911.
—El Agente, Vicente Más.

Número 1.205.

Edicto de subasta de fincas.

Don Ginés Navarro Torralba, Agente subalterno de contribuciones de la villa de Fuente-álamo; 2.ª zona de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Miguel Marín García, vecino de Fuente-álamo, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de ayer, la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho el deudor D. Miguel Marín García, vecino de este pueblo, sus descubiertos con la Hacienda pública ni podido realizarse los mismos por carecer de bienes muebles y semovientes que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á los quince días y once horas, después del en que aparezca inserta esta providencia en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», en la oficina de esta Agencia, plaza del Pósito, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso y anúnciese al público la subasta por medio de edictos en las Casas Consistoriales y demás sitios de costumbre, según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son

los que se expresan en la siguiente relación.

Casa morada de planta baja, situada en Fuente-álamo, en su calle del Pósito, marcada con el número 52, con 150 vigadas de tejado, compuesta de ocho habitaciones, cuadra, pajera, patio, y en él un obrador de tintorería, que mide por su frente 25 metros 50 centímetros y de fondo 22 metros 15 centímetros; que linda Este ó sea frente calle de su situación; Norte ó derecha casa de Candelaria Conesa; Sur ó izquierda plaza del Pósito, y Oeste ó espalda tierra de Candelaria Conesa; su valor para la subasta, 650 pesetas.

Y para que pueda llegar á conocimiento del interesado ó de sus herederos caso de haber fallecido, como asimismo á los acreedores hipotecarios, expongo el presente anuncio de notificación en la forma establecida en el párrafo 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Fuente-álamo á veintisiete de Mayo de mil novecientos doce.—El Agente subalterno, Ginés Navarro.

Sexta sección.

Número 1.220.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LIBRILLA

Edicto.

Don Fulgencio Segura de la Cruz, Alcalde constitucional de esta villa de Librilla.

Hago saber: Que á los efectos del artículo 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre del mismo año y declarado vigente por los artículos 1.º y 20 de las Instrucciones dictadas para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento de 19 de Enero último, y de las Reales órdenes de 27 de Junio, 23 Diciembre de 1903 y 16 Agosto de 1907, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan deser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1913 y necesiten comprobar para las excepciones que se propongan alegar la ausencia de ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse á este Ayuntamiento durante el actual mes de Junio, y ello mediante escrito ó comparecencia solicitando se incoe el expediente de ausencia que como requisito previo exigen las citadas disposiciones.

Por último, se advierte á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazos señalados, se entenderá renuncian al derecho que les asiste y á todos los beneficios que del mismo se derivan.

Librilla 3 de Junio de 1912.—El Alcalde, Fulgencio Segura.

Número 1.225.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LIBRILLA

Edicto.

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que habrán de servir de base para los repartos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana para el próximo ejercicio de 1913, quedan expuestos de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de

quince días, á contar desde el día siguiente al de la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, á los efectos de reclamación; en la inteligencia de que, transcurrido el indicado periodo, serán declaradas extemporáneas todas cuantas se formulen.

Librilla 5 de Junio de 1912.—El Alcalde, F. Segura.

Número 1.218.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CIEZA

Don Antonio Marín Oliver, Caballero plaza del mérito Agrícola y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que á los treinta días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, tendrá lugar en el salón del piso bajo, de esta Casa Consistorial á las once de su mañana, la subasta pública del matadero viejo y sus ejidos, perteneciente á este Ayuntamiento, bajo el tipo de 1.250 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que obra en esta Secretaría.

Cieza 4 de Junio de 1912.—A. Marín.

Octava sección.

Número 1.228.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE TOTANA

Don Arturo Ramos y Camacho, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente civil, á instancia de Don José María Andreo Sevilla, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Alhama, para acreditar é inscribir á su nombre en el Registro de la propiedad, el dominio de la siguiente finca:

Una casa para habitación, sita en la villa de Alhama, calle de Palmeras, marcada con el número tres, cuya medida superficial no consta, tiene piso bajo, cámaras y corral; y toda ella linda por su izquierda entrando calle del Sepulcro; por la derecha casa de Pedro Provencio Cánovas, y por la espalda otra de José López Martínez; valorada en mil quinientas pesetas.

Dicha finca la adquirió el recurrente libre de cargas por herencia de sus padres José Andreo Soriano é Isabel Sevilla Cánovas, que fallecieron en la villa de Alhama los días veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, y veintisiete de Junio de mil novecientos siete, respectivamente; y habiéndose solicitado por expresado recurrente cual queda expuesto la inscripción á su nombre de la repetida finca, se convoca por medio de este tercero y último edicto á todas las personas á quienes pueda perjudicar la referida inscripción, para que en el término de ciento ochenta días, que se contarán desde el once de Enero último, día siguiente al en que tuvo lugar la primera inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan si quieren ante este Juzgado, á alegar su derecho; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Totana á cuatro de Junio de mil novecientos doce.—Arturo Ramos.—El Secretario, Miguel Marín.